

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

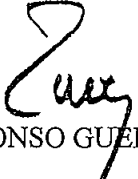
TRASLADO No. **104**

Fecha: **08/09/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
8001 40 03 011 1999 01339	Ejecutivo Singular	NELLY GUERRA PINEDA	CARLOS EDUARDO MARINO ALBARRACIN	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	09/09/2020	11/09/2020	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 001 2016 00601	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S.A.	JHON JAIRO SANDOVAL BARBOSA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	09/09/2020	11/09/2020	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **08/09/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



RADICADO No. 68001 40 03 011 1999 01339 01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso; informando que no existe embargo de remanente, del crédito ni acumulación de demanda pendiente por tramitar. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 28 AGO. 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
C.I. 680014303002.

Bucaramanga, 28 AGO. 2020 de dos mil veinte

Vista la constancia secretarial que antecede; este Despacho en cumplimiento con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., núm. 2 literal b; es del caso decretar de manera oficiosa la terminación del proceso por desistimiento tácito, adjunto a lo que se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, de igual manera el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución. Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

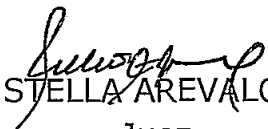
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por NELLY GUERRA PINEDA en contra de CARLOS EDUARDO MARIÑO ALBARRACIN, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución, con las constancias respectivas de rigor y hágase entrega a la parte demandante previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
Juez

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 40 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 31 AGO. 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

4/9/2020

Correo: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga - Outlook

CORRECCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2020 RADICADO 1999-1339

Jaime Castillo <jaimeandres@castillocadena.com>

Jue 3/09/2020 1:12 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION DE AUTO DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2020 NELLY GUERRA PINEDA VS CARLOS EDUARDO MARIÑO ALBARRACIN.pdf;

Respetados señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

Bucaramanga.

Referencia: Radicado: 68001400301119990133901.

Cordial saludo.

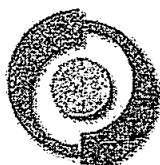
Por medio del presente me permito remitir en adjunto recurso de reposición frente al auto de fecha 31 de agosto de 2020 allegado al despacho, para efectos que sea tenido en cuenta por su despacho y proceda a darle el trámite correspondiente:

1. Memorial solicitando poner en conocimiento escrito.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Jaime Andrés Castillo Cadena
Abogado de Banco de Occidente S.A.



**CASTILLO
CADENA
ABOGADOS**

Señor Juez
SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
Bucaramanga

REF: Proceso Ejecutivo Singular de **NELLY GUERRA PINEDA Vs CARLOS EDUARDO MARIÑO ALBARRACÍN.**
Rad. N° 1999-1339.

JAIME ANDRES CASTILLO CADENA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.475.828 expedida en Bucaramanga, abogado con tarjeta profesional N° 91.301 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **NELLY GUERRA PINEDA**, por medio del presente escrito me permito, dentro de la respectiva oportunidad procesal, presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de agosto de 2020, notificado en estados del 31 de agosto 2020, mediante el cual se decreta la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia.

1. PROCEDENCIA Y ALCANCE DEL RECURSO.

Sea del caso y para efectos del presente recurso, señalar lo establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, el cual expresa: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)"

En virtud de lo anterior, el medio de impugnación tiene por objeto el auto de fecha 31 de agosto de 2020 mediante el cual el despacho decreta la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El presente recurso de reposición, se encuentra fundamentado en el análisis e improcedencia de dos puntos jurídicos a saber:

2.1. DESCONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA DEL ACTO PROCESAL ALLEGADO AL DESPACHO EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2020.

Mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2020, se solicitó embargo y secuestro de las cuentas bancarias del demandado **NELLY GUERRA PINEDA**. En diferentes entidades financieras. Por auto de fecha 31 de agosto de 2020, notificado en estados del día 31 de agosto de 2020 el togado que conoce del proceso ejecutivo, decretó el desistimiento tácito del proceso argumentado que hay lugar a la aplicación del artículo el numeral 2 del 317 del Código General del Proceso, toda vez que de manera objetiva feneció el termino de 2 años que contempla dicha norma cuando el proceso se mantenga inactivo en la secretaría del despacho con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución.



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

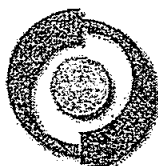
Dicha decisión no es razonable y mucho menos ajustada a derecho, de manera que un mal ejercicio de hermenéutica e interpretación exegética del artículo 317 se sustentó la decisión del juez, en fecha 31 de agosto de 2020. Así pues, ha señalado la honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil al conocer sobre una acción constitucional de tutela en similares circunstancias al presente proceso señala que:

- Si bien es cierto que, una de las reglas para la viabilidad del decreto del desistimiento tácito cuando el proceso ya cuenta con decisión que pone fin a la instancia, es permanecer el proceso sin actuación alguna por el plazo de dos (2) años, también lo es que, el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso señala: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)". "(...) Lo anterior es precisamente lo que sucede en este caso, cuando, no obstante haber transcurrido más de dos años sin actuación alguna por parte de los interesados en el proceso, ni que se hubiese declarado el desistimiento tácito por el juzgado cuestionado, la parte ejecutante presentó solicitud de embargo de remanentes, en consecuencia se interrumpió el término de que trata el Art. 317 del C.G.P., pues no se pierda de vista que el sólo paso del tiempo sin una declaración judicial al respecto, de facto no configura el desistimiento tácito del que se ha hecho referencia (...)". "(...) Téngase en cuenta que el objeto del proceso ejecutivo no es otro que obtener la efectividad de los derechos del acreedor a través de la materialización de la sentencia, encontrándose a cargo del apoderado actor la solicitud de medidas cautelares (...)". "(...) Siendo lo anterior así, no resulta procedente la aplicación de la norma que solicita el recurrente (...)".

CSJ, Cas. Civil, Sent. 8 de Julio. de 2019 M, P Luis Armando Tolosa Villabona Rad: STC8873-2019

Un estudio razonado y bajo una interpretación sistemática, como bien hace la honorable Corte Suprema de Justicia en el caso sub judice, determinaría que el acto procesal como es la solicitud de cautelas, más allá de una simple solicitud, es el medio idóneo para satisfacer el derecho de una acreedor dentro un proceso ejecutivo, que sin vacilaciones es el pago efectivo de la obligación ejecutada, de manera que gran relación se collige entre el proceso ejecutivo y una solicitud de embargo de cuentas bancarias, tal cual como el suscrito solicitó al despacho el día 28 de julio de 2020. Asimismo, con gran acierto el numeral (c) del artículo 317 del C.G.P contempla la interrupción del termino para que no se constituya la sanción, ya que con cualquier actuación de oficio o de parte, dicho termino se interrumpiría.

La figura del desistimiento tácito ha sido decantando por la Corte, al señalar que un acto procesal que guarde relación con el objeto del proceso interrumpe dicho termino, ya que es necesario que el acto procesal revista la importancia para interrumpir el plazo establecido, aun así como mal señaló este despacho, que asegura que el simple cumplimiento de manera aritmética del termino 2 años, da procedencia a la terminación anormal del proceso, desconociendo claramente lo regulado en el numeral (c) del C.G.P y lo sentenciado por la Corte, esto es, la necesidad de la declaración judicial anterior y no el



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

simple paso del tiempo, es decir, que el sustento del auto hoy recurrido pierde fuerza al no interpretar de manera sistemática el artículo 317 del Código General del Proceso.

2.2 INDEBIDA INTERPRETACION DE LA NORMA

El criterio hermenéutico de cada juez es autónomo, y no por ello caprichoso, ya que encuentra límites en la constitución y la ley. Sus decisiones tienen claros límites, la competencia, la jurisdicción, los precedentes, la ley y la constitución, son por mencionar algunos de los confines de las decisiones de los jueces. No obstante, frente al caso concreto, no se logra una debida armonía entre la decisión del Juez de Conocimiento, la ley y el precedente constitucional. La exégesis utilizada en la decisión del día 10 de agosto de 2020, es más que cuestionable, debido que la norma es clara al señalar en el numeral 2, literales b y c, lo siguiente:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (Cursiva y subrayado fuera del texto original).

De modo que la subsunción de la norma al caso que hoy nos ocupa, no encuentra sustento, ya que si bien es cierto el proceso contaba con más de 2 años sin actuación alguna, lo realmente reprochable es el actuar del Juzgador, ya que no le reviste importancia al acto procesal que esta parte allegó al despacho y encontrándose en la obligación de darle trámite, aprovecha la oportunidad para decretar el desistimiento tácito del proceso. No se entiende el respaldo de la decisión, ya que la misma es posterior a la solicitud de medidas cautelares, caso contrario, sería cuando el despacho en un actuar juicioso da por terminado un proceso sin que las partes hayan intentado ninguna solicitud y de esa manera, la decisión estaría ajustada a derecho. (Se adjunta constancia de la página web de la rama judicial el día miércoles 02 septiembre de 2020)

Por último, los argumentos traídos al presente proveído son suficientes para considerar que la decisión tomada por el Juzgado de Conocimiento, son errados y que con su actuar cercena los derechos que le asisten a mi poderdante. Desconociendo flagrantemente la ley y el precedente que la Corte Constitucional ha creado sobre la figura del desistimiento tácito

En consecuencia, el escrito de fecha 28 de julio de 2020, interrumpió el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por haberse allegado efectivamente de la parte actora, además de guardar relación con la naturaleza del proceso ejecutivo y por no existir con anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud de medidas cautelares decisión del despacho terminando el proceso por desistimiento tácito.



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

Es claro que a la luz de una decisión constitucional no existen presupuestos de tiempo, modo y lugar que permitan subsumir efectivamente la figura del desistimiento tácito en el presente caso.

3. PETICION.

Solicito respetuosamente al señora juez, se sirva a dejar sin efectos el auto que termina el referido proceso por desistimiento tácito y en su lugar continuar con el trámite procesal solicitado.

Atentamente,

JAIME ANDRES CASTILLO CADENA

C.C. N° 91.475.828 de Bucaramanga

T.P. N° 91.301 del C.S. de la J.

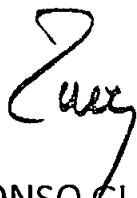
26

RAD. J11-1999-1339CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIOS 21 AL 25 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO, (VISIBLE A FOLIO 20) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 104), HOY OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario



RADICADO No. 68001 40 03 001 2016- 00601 01

PROCESO: Ejecutivo C-2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga, _____.

28 AGO. 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ 28 AGO. 2020.

En atención al memorial visible a folios 61-62 C:2, por medio del cual la integrante de patrulla de vigilancia del Departamento de Policía Nariño, Estación de Policía Guachucal, solicita se establezca un parqueadero autorizado para dejar a disposición la inmovilización del vehículo de placas HWL376 de propiedad del demandado JHON JAIRO SANDOVAL, se le hace saber que mediante providencia de fecha 13 de julio de 2020 (fol. 60 C:1), se dispuso REQUERIR a la parte demandante para que preste caución del 20% tomando como base el valor el automotor, a fin de garantizar la integridad del bien y lo reciba en calidad de depósito gratuito una vez efectuado el secuestro del mismo, lo anterior por cuanto no existe resolución de parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Por lo anterior, se **ORDENA OFICIAR** y remitir por correo electrónico lo dicho en líneas anteriores al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO – ESTACIÓN DE POLICIA GUACHUCAL, a las direcciones señaladas a folio 61, para su conocimiento y fines pertinentes.

Como quiera que la parte demandante no se ha pronunciado respecto del requerimiento efectuado en auto anterior, **CONMINECE** para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,


NUBIA STELLA AREVALO GALVÁN
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto; éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>98</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día _____.
31 AGO. 2020
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA Secretario

3/9/2020

Correo: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga - Outlook

RADICADO 68001400300120160060101 DTE: BANCO PICHINCHA DDO: JOHN JAIRO SANDOVAL BARBOSA

Fernando Quijano Martínez <ferqum18@hotmail.com>

Mié 2/09/2020 9:02 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ferqum18@hotmail.com <ferqum18@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (694 KB)

40. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.pdf;

Buenos días Doctores.

Cordial saludo.

Me permito presentar RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN. Favor observar el adjunto y acusar recibido.

Quedamos atentos al trámite.

Gracias por su atención y colaboración

Atentamente,

Fernando Quijano Martínez

Abogado

3133327979 3504273175

65

FERNANDO QUIJANO MARTINEZ

Abogado

Universidad Santo Tomás

Señora

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA proviene del
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E S. D.

REF: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA**DTE: BANCO PICHINCHA S.A.****DDO: JOHN JAIRO SANDOVAL BARBOSA.****RAD: 68001400300120160060101**

En mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y estando dentro de la oportunidad legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 28 de agosto de 2020, notificado en estados del 31 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho ordena oficiar y remitir por correo electrónico al "MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO – ESTACION DE POLICIA GUACHUCAL", indicándoles que se ordenó requerir a la parte demandante pero esta no dio cumplimiento a lo solicitado y procedan con los fines pertinentes.

Afirma en su auto el Despacho que la parte demandante no se ha pronunciado frente al requerimiento realizado en auto anterior ordenando "**CONMINECE** para que se pronuncie al respecto."

Mi inconformidad se basa en lo siguiente:

El Juzgado mediante auto de fecha 13 de julio de 2020, notificado por estados el 14 del mismo mes y año (14/07/2020), ordeno requerir a la parte demandante para que preste caución del 20%, tomando como base el valor del automotor, para lo cual deberá allegar con la referencia de la caución el respectivo avalúo comercial del vehículo de placa HWL-376, dentro del término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, por lo que antes de vencer el término, presente memorial por correo electrónico el día 22/07/2020, solicitándole al Despacho con el respecto acostumbrado prórroga de 10 días para cumplir con lo requerido, ya que se había elevado petición a mi poderdante BANCO PICHINCHA S. A. y estos me indicaron que procederían a realizar el trámite respectivo pero que conforme a la situación actual que está viviendo el país a causa del COVID-19, los trabajadores de la entidad se encontraban trabajando en casa y eso retardaba en poco los trámites administrativos ya que se debía contar con el aval de varias funcionarios.

El 29 de Julio de 2020 presente memorial por correo electrónico, donde procedí a cumplir con el requerimiento hecho por el Despacho en auto de fecha 13/07/2020, aportando lo siguiente: 1. AVALUO COMERCIAL junto con el pantallazo de la página oficial Impuestos de Vehículos Departamento de Santander, en el cual se observa el avalúo comercial del vehículo placa HWL-376, por valor de \$28.152.000, 2. CAUCION: Póliza de Seguro Judicial número 15-41-101015755, expedida por SEGURO DEL ESTADO S.A., el 23 de Julio de 2020, donde se observa que fue adquirida para prestar caución por el 20% sobre el valor del avalúo \$28.152.000, con lo que será cubierto la conservación e integridad del vehículo y 3. Constancia de no revocatoria ni cancelación por falta de pago de la prima.

Así mismo, informe en el memorial antes indicado a donde sería trasladado el vehículo y quien es la persona autorizada para el traslado del mismo:

66

FERNANDO QUIJANO MARTINEZ**Abogado****Universidad Santo Tomás**

"UBICACIÓN DEL BIEN: Por otra parte, me permito informar a su señoría que mi poderdante manifiesta que el vehículo será trasladado a la BODEGA de BANCO PICHINCHA S. A., la cual se encuentra ubicada en la AVENIDA CALLE 17 NUMERO 132 - 60, FONTIBON - BOGOTA y la persona autorizada para el traslado del mencionado automotor es el señor Claudio Eliecer Maffla, identificado con cedula de ciudadanía número 12.995.498, Grúa con placa WDK-375, de la empresa GRUAS MAFLA SAS con NIT 900996801-1, quien realizará el traslado de la Estación de Policía de Guachucal - Nariño a la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta que el vehículo se encuentra inmovilizado, razón por la cual con el respeto acostumbrado solicito al Despacho se sirva oficiar a la Estación de Policía comunicando la orden de traslado del vehículo por haberse prestado la caución y así el demandante pueda ejercer el deposito gratuito, conforme al inciso 2, del numeral 6, Artículo 595 del C. G. P. "

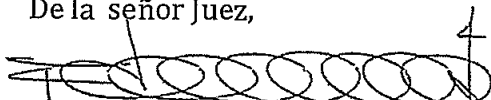
Aporto página web de la Rama Judicial de consulta de procesos, radicado del presente proceso 68001400300120160060101, en el que se puede observar las anotaciones de los memoriales radicados los días 22 y 29 de julio de 2020 y que conforme al auto que se está recurriendo no se tuvieron en cuenta, lo cual llevo a que el Despacho se pronunciara en el sentido realizado cuando no le asiste razón, habiendo cumplido la parte demandante la carga procesal impuesta.

Así las cosas, solicito a la señora Juez revoque la providencia proferida el 28 de agosto del 2020, en cuanto a que la parte demandante allego al proceso lo requerido en auto de fecha 13/07/2020, por lo que se deberá proceder con lo pertinente en aras de realizar el traslado del vehículo sin demora y así el acreedor pueda garantizar la integridad del bien y continuar con el trámite procesal.

Conforme a lo anterior, solicito se de aplicación a lo ordenado en al artículo 111 del Código General del Proceso y 11 del Decreto 806 de 2020, comunicando la decisión para entrega del vehículo al acreedor y traslado.

Respetuoso de la lealtad procesal como de la justicia digital, me permito remitir Correo electrónico a la oficina de recepción de documentos de los Juzgados de Ejecución de Bucaramanga ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuanto al demandado me reservo el derecho de remitirlo ya que se trata de medidas cautelares, no obligándome las disposiciones legales a hacerlo. El correo electrónico del suscrito corresponde a ferqum18@hotmail.com **Favor acusar recibido.**

De la señor Juez,



FERNANDO QUIJANO MARTINEZ

C.C. No. 79.784.154 de Bogotá.

T.P. No. 104628 del C. S. de la J.

67

FERNANDO QUIJANO MARTINEZ**Abogado****Universidad Santo Tomás****FERNANDO QUIJANO MARTINEZ****Abogado****Universidad Santo Tomás**

Señora

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA proviene del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.****E S. D.****REF: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA****DTE: BANCO PICHINCHA S.A.****DDO: JOHN JAIRO SANDOVAL BARBOSA.****RAD: 68001400300120160060101**

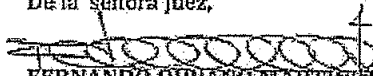
En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo requerido por el Despacho en auto de fecha 13, notificado en estados de 14/07/2020, me permito informar que puse en conocimiento de mi poderdante, quien en aras de dar cumplimiento expresa mi coordinadora jurídica solicitar más margen de tiempo teniendo en cuenta los trámites administrativos, debiendo contarse con aval de varios funcionarios del Banco, quienes se encuentran trabajando en caso por la situación actual, conforme a lo ordenado por la Organización Mundial de la Salud, el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud.

Así las cosas Señora Juez, con el respeto acostumbrado solicito al Despacho se sirva conceder prórroga en el tiempo concedido en aras de dar cumplimiento a lo requerido, en tiempo de 10 días hábiles.

Respetuoso de la lealtad procesal como de la justicia digital, me permito remitir Correo electrónico a la oficina de recepción de documentos de los juzgados de Ejecución de Bucaramanga ofejembuc@candojramajudicial.gov.co en cuanto al demandado me reservo el derecho de remitirlo ya que se trata de medidas cautelares, no obligándome las disposiciones legales a hacerlo.

El correo electrónico del suscrito corresponde a ferqum18@hotmail.com Favor acusar recibido.

De la señora Juez,


FERNANDO QUIJANO MARTINEZ
C.C. No. 79.784.154 de Bogotá.
T.P. No. 104628 del C. S. de la J.

Avenida La Rosita número 27-37, Apartamento 1304, Torre Norte, Edificio Green Gold, Barrio Mejoras Públicas, Bucaramanga. Teléfono 3133327979. Correo electrónico ferqum18@hotmail.com

FERNANDO QUIJANO MARTINEZ

Abogado

Universidad Santo Tomás

FERNANDO QUIJANO MARTINEZ

Abogado

Universidad Santo Tomás

Señora

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA proviene del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E S. D.

REF: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA

DTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DDO: JOHN JAIRO SANDOVAL BARBOSA.

RAD: 68001400300120160060101

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo requerido por el Despacho en auto de fecha 13, notificado en estados de 14/07/2020, me permito aportar lo siguiente:

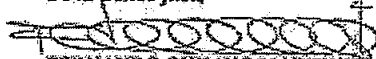
- **AVALUO COMERCIAL:** Pantallazo de la página oficial Impuestos de Vehículos Departamento de Santander, en el cual se observa el avalúo comercial del vehículo placa HWL-376, por valor de \$28.152.000, el respectivo avalúo se aporta acorde a lo contemplado en el artículo 444 del C. G. del P. en su numeral 5, "Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior ...".
- **CAUCIÓN:** Póliza de Seguro Judicial número 15-41-101015755, expedida por SEGURO DEL ESTADO S.A., el 23 de julio de 2020, donde se observa que fue adquirida para prestar caución por el 20% sobre el valor del avalúo \$28.152.000, con lo que será cubierta la conservación e integridad del vehículo.
- **Constancia de no revocatoria ni cancelación** por falta de pago de la prima.

UBICACIÓN DEL BIEN: Por otra parte, me permito informar a su señoría que mi poderdante manifiesta que el vehículo será trasladado a la BODEGA de BANCO PICHINCHA S.A., la cual se encuentra ubicada en la AVENIDA CALLE 17 NÚMERO 132 - 60, FONTIBON - BOGOTÁ y la persona autorizada para el traslado del mencionado automotor es el señor Claudio Eliecer Maffia, identificado con cedula de ciudadanía número 12.995.498, Grúa con placa WDK-375, de la empresa GRUAS MAPLA SAS con NIT 900996801-1, quien realizará el traslado de la Estación de Policía de Guachucal - Nariño a la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta que el vehículo se encuentra inmovilizado, razón por la cual con el respeto acostumbrado solicito al Despacho se sirva oficiar a la Estación de Policía comunicando la orden de traslado del vehículo por haberse prestado la caución y así el demandante pueda ejercer el depósito gratuito, conforme al inciso 2, del numeral 6, Artículo 595 del C. G. P.

Así las cosas Señora Juez, con el respeto acostumbrado solicito al Despacho se sirva tener en cuenta lo anterior y proceda con lo pertinente en aras de realizar el traslado del vehículo sin demora y así el acreedor pueda garantizar la integridad del bien.

Respetuoso de la lealtad procesal como de la justicia digital, me permito remitir Correo electrónico a la oficina de recepción de documentos de los juzgados de Ejecución de Bucaramanga ofejembuc@condojramajudicial.gov.co en cuanto al demandado me reserve el derecho de remitirlo ya que se trata de medidas cautelares; no obligándome las disposiciones legales a hacerlo. El correo electrónico del suscrito corresponde a ferquim18@hotmail.com Favor acusar recibido.

De la señor Juez,



FERNANDO QUIJANO MARTINEZ

C.C. No. 79.784.154 de Bogotá.

T.E. No. 104628 del C. S. de la J.

Avenida La Rosita número 27-37, Apartamento 1304, Torre Norte, Edificio Green Gold, Barrio Mejoras Públicas, Bucaramanga. Teléfono 3133327979. Correo electrónico ferquim18@hotmail.com

Abogado
Universidad Santo Tomás

Abogado
Universidad Santo Tomás

[illegible]

Avenida La Rosita número 27-37, Apartamiento 1304, Torre Norte, Edificio Green Gold, Barrio Mejoras Públicas,
Bucaramanga. Teléfono 2133327979. Correo electrónico ferquin18@hotmail.com

FERNANDO QUIJANO MARTINEZ
Abogado
Universidad Santo Tomás

Avenida La Rosita número 27-37, Apartamiento 1304, Torre Noya, Edificio Green Gold, Barrio Mejoras Públicas, Bucaramanga. Teléfono 3133327979. Correo electrónico fernando18@hotmail.com

Universidad Santo Tomás

Universidad Santo Tomás

Avenida La Realta número 27-37, Apartamento 1304, Torre Norte, Edificio Green Gold, Barrio Mejoras Públicas, Bucaramanga. Teléfono 2133327979. Correo electrónico femum1304@hotmail.com


 FBI
 DEPT. OF JUSTICE
 WASHINGTON, D. C. 20535

Dada en BOGOTÁ, D.C. a los 23 días del mes de JULIO de 2020.

Mr. Sw?

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

Avenida La Rosita número 27-37, Apartamento 1304, Torre Norte, Edificio Green Gold, Barrio Mejoras Públicas, Bucaramanga. Teléfono 3133327979. Correo electrónico ferqum18@hotmail.com

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 01 de Septiembre de 2020 - 05:27:06

P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Juzgado Ejecucion Municipal - Civil	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Mixto	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
BANCO PICHINCHA S.A.	JHON JAIRO SANDOVAL BARBOSA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Termino	Fecha Finaliza Termino	Fecha de Registro
28 Aug 2020	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/08/2020 A LAS 10:41:44.	31 Aug 2020	31 Aug 2020	28 Aug 2020
28 Aug 2020	AUTO DE TRAMITE				28 Aug 2020
29 Jul 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	PRESENTA AVALUO COMERCIAL Y CAUCION - FM			29 Jul 2020
22 Jul 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITA CONCEDER PORROGA PARA PODER DAR CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO WHR 2F			22 Jul 2020
21 Jul 2020	AL DESPACHO	DESPACHO.MAR			21 Jul 2020
13 Jul 2020	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/07/2020 A LAS 15:20:30.	14 Jul 2020	14 Jul 2020	13 Jul 2020
13 Jul 2020	AUTO DE TRAMITE				13 Jul 2020
09 Jul 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	PONAL REMITE INMOVILIZACION DE VEHICULO WHR 2F RECIBIDO 08/07/2020			09 Jul 2020
10 Mar 2020	AL DESPACHO	DESPACHO.MAR			10 Mar 2020
09 Mar	RECEPCION	POLICIA NACIONAL DEJA A			09 Mar

FERNANDO QUIJANO MARTINEZ
Abogado
Universidad Santo Tomás

24

2020	DE MEMORIAL	DISPOSICION VEHICULO, 4 FOLIOS, ICGR			2020
09 Mar 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGA CONSTANCIA DE ENTREGA DE OFICIOS - MACS			09 Mar 2020
28 Feb 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO			28 Feb 2020
26 Feb 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PARA ELABORACION DE OFICIO SA			26 Feb 2020
25 Feb 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENTREGA OFICIO, REGRESA A ESTADOS SA			25 Feb 2020
20 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 20/02/2020 A LAS 12:24:09.	21 Feb 2020	21	

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

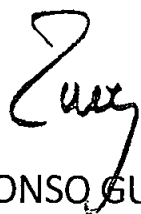
RAD. J1-2016-601

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIOS 64 AL 74 DEL CUADERNO No. 2), PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO, (VISIBLE A FOLIO 63) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 104), HOY OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario